

Crónica

RELACION DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PUBLICADAS DE ABRIL A JULIO DE 1985

LUIS AGUIAR DE LUQUE

40/1985. Sentencia de 13 de marzo de 1985 («BOE» núm. 94), recaída en el recurso de amparo núm. 397/1984. Ponente, señor Pera Verdaguer.

Precepto constitucional analizado: artículo 28.1.

El problema de fondo que late en el presente recurso es si la asistencia de los miembros de un Comité de Empresa a una reunión formativa convocada por una Central sindical queda cubierta por el crédito horario que el artículo 68, c), del Estatuto de los Trabajadores otorga a los representantes sindicales, y en caso de respuesta afirmativa, si la denegación por la empresa entraña vulneración del libre ejercicio de actividades sindicales (art. 28.1).

La Sentencia no llega sin embargo encarar dicha cuestión, toda vez que la convocatoria a tal reunión no especificó la naturaleza, carácter y finalidad del acto a celebrar.

41/1985. Sentencia de 14 de marzo de 1985 («BOE» núm. 94), recaída en el recurso de amparo núm. 219/1984. Ponente, señor Pera Verdaguer.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.1.

Recurso que alega una presunta vulneración del artículo 24.1 de la Constitución, al verse privado el recurrente de la admisión a trámite y, consiguientemente, a obtener resolución final, de recurso de apelación contra determinado Auto dictado en actuaciones de índole penal, motivada tal inadmisión exclusivamente por entender los órganos jurisdiccionales que la

interposición del referido recurso de apelación lo había sido extemporáneamente, extremo este último no ajustado a la realidad, en sentir del recurrente.

La Sala comienza advirtiendo las dificultades que encierran este tipo de asuntos a fin de no convertir el juicio de constitucionalidad en un juicio de legalidad y con ello el recurso de amparo en una tercera instancia. A tal efecto la Sentencia señala que «será menester analizar con cuidado el supuesto que las actuaciones ofrecen en cada caso, circunscribiendo el ámbito de esta clase de impugnaciones en demanda de amparo constitucional a aquellos casos en que -lógica y exigiblemente- las anomalías denunciadas o las discrepancias puestas de relieve posean entidad suficiente para advertir la puesta en riesgo del derecho fundamental a que nos venimos refiriendo».

Efectuadas tales consideraciones preliminares generales, la Sala analiza el tema aquí cuestionado, pronunciándose por la desestimación del recurso ya que, de las actuaciones obrantes en autos (el Tribunal no es competente para llevar a cabo nuevas indagaciones), no queda acreditado que el escrito del recurso fuera presentado en tiempo procesal oportuno, pues si bien es cierto que en el citado escrito no constan las circunstancias que el artículo 206 de la LECr impone anotar al Secretario, tampoco parece firme que dicha presentación se llegase efectivamente a producir.

42/1985. Sentencia de 15 de marzo de 1985 («BOE» núm. 94), recaída en el recurso de inconstitucionalidad núm. 614/1983.

Precepto constitucional analizado: artículo 162.1.

Recurso de inconstitucionalidad promovido contra la Ley 8/1983, de 19 de mayo, del País Vasco por 54 Diputados representados por un Comisionado. La Sentencia, sin embargo, no llega a analizar el fondo de la cuestión planteada ya que, adoleciendo el recurso de ciertas deficiencias formales y no existiendo en el procedimiento de inconstitucionalidad trámite de admisión, el Tribunal se ve obligado a declarar la inadmisibilidad del recurso mediante Sentencia.

La Sentencia, sin embargo, no carece de interés doctrinal, por cuanto lleva a cabo una interpretación de la legitimación en el recurso de inconstitucionalidad (art. 162.1 de la Constitución) que merece ser retenida aquí.

La Sentencia comienza distinguiendo de una parte cuando los legitimados son órganos monocráticos o unipersonales (Presidente del Gobierno o Defensor del Pueblo), en cuyo caso es evidente que, salvo el improbable supuesto de una acción delictiva encaminada a tergiversar su voluntad, la simple manifestación de voluntad hecha ante el Tribunal es bastante para entender que la acción de inconstitucionalidad ejercida no adolece de defecto

alguno de legitimación, y de otra, cuando la acción es ejercida por un órgano colegiado, pues siendo éste, y no su Presidencia, quien ostenta la legitimación procesal, el ejercicio de la acción requiere la previa formación de la voluntad impugnatoria de acuerdo con las reglas de procedimiento interno propias del órgano en cuestión, tal como establece el artículo 32.2 de la LOTC, respecto a los órganos ejecutivos colegiados o Asambleas Legislativas de las CCAA.

En segundo término la Sentencia señala que «siendo la legitimación para la acción de inconstitucionalidad una potestad atribuida directamente por la Constitución a determinados órganos o miembros de órganos representativos y no una facultad que deriva del derecho del que se es titular (1), es claro que no puede ser delegado ni transmitido el poder para ejercerla y que, en consecuencia, la decisión de impugnar no puede ser adoptada en términos genéricos, habilitando a delegados, apoderados o mandatarios para interponer o no la acción de inconstitucionalidad», tal como expresamente se deduce del antes citado artículo 32.2 de la LOTC, que no sólo exige «acuerdo previo», sino también que éste haya sido «adoptado al efecto».

Finalmente la Sentencia indica que aunque la LOTC no contiene tales precisiones respecto a la legitimación reconocida a 50 Diputados o 50 Senadores, tal requisito es extrapolable avalado en las mismas razones, «reforzadas, incluso, por la naturaleza ocasional de la agrupación de Diputados y Senadores que ejercita la acción».

43/1985. Sentencia de 22 de marzo de 1985 («BOE» núm. 94), recaída en el recurso de amparo núm. 512/1984. Ponente, señor Díez Picazo.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.1.

Con ocasión de un juicio declarativo ante la jurisdicción ordinaria tienen lugar, tras diversas actuaciones judiciales, dos Sentencias de Juzgados de Primera Instancia (núms. 1 y 3 de Huelva), una declarando la competencia del Juzgado de Distrito y otra declarando la incompetencia para conocer de los autos del Juzgado de Distrito.

La Sala con breve argumentación estima el recurso promovido con ocasión de la segunda Sentencia citada, considerando que la misma vulnera el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el derecho a la tutela judicial efectiva.

(1) Anteriormente, reiterando la doctrina sentada en la Sentencia 5/1981, se había dicho que la acción de inconstitucionalidad no defiende ningún interés o derecho propio, sino el interés general y la supremacía de la Constitución.

44/1985. Sentencia de 22 de marzo de 1985 («BOE» núm. 94), recaída en el recurso de amparo núm. 591/1984. Ponente, señor Diez de Velasco.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.1 y 2.

Sentencia que reitera doctrina precedente acerca del artículo 24, apartado 1.º (Derecho a la tutela judicial efectiva sin que pueda producirse indefensión) y apartado 2.º (Derecho al Juez predeterminado por la ley).

Con base en dicha doctrina, la Sala otorga el amparo solicitado desde una doble perspectiva. De una parte, porque las resoluciones judiciales impugnadas negaron la condición de parte a los «imputados» ante el órgano jurisdiccional que las dictó, privándoles así de la posibilidad de ejercer los derechos de defensa que les reconoce el artículo 118 de la LECr, tras la reforma de 4 de diciembre de 1978. De otro lado, la primera de las resoluciones impugnadas fue dictada por una Sala cuyo Presidente estaba incurso en la causa de recusación prevista en el artículo 54.1, en relación con el 52 de la LECr, siendo así que el derecho al Juez predeterminado por la Ley requiere no sólo que el órgano judicial haya sido creado previamente por norma jurídica, sino que la composición venga determinada por la Ley y se observe ésta en cada caso concreto «para garantizar la necesaria imparcialidad» (Sentencia núm. 47/1983), o como ya dijera más concretamente la Sentencia 47/1982, porque el citado derecho «comprende también el de recusar cuando concurren las causas tipificadas como circunstancias de idoneidad».

45/1985. Sentencia de 26 de marzo de 1985 («BOE» núm. 94), recaída en el recurso de amparo núm. 378/1983. Ponente, señor Truyol Serra.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.1.

Sentencia de escaso interés doctrinal por cuanto, según se indica en el Fundamento jurídico 3.º de la misma, «el recurso de amparo ante este Tribunal ha sido presentado por los demandantes fuera de plazo, con lo que al concurrir esta causa de inadmisión, según se desprende claramente de las actuaciones e informes remitidos a este Tribunal, dicho recurso ha de desestimarse en esta fase procesal». En consecuencia, la Sala deniega el amparo solicitado sin llegar a realizar un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada (necesidad de emplazamiento personal y directo en el proceso contencioso-administrativo a los titulares de derechos e intereses legítimos).

46/1985. Sentencia de 23 de marzo de 1985 («BOE» núm. 94). recaída en el recurso de inconstitucionalidad núm. 152/1984. Ponente, señor Diez Picazo.

Precepto constitucional analizado: artículo 149.1.17.

Recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno contra los apartados 3.º y 4.º del artículo 19 de la Ley de 24 de noviembre de 1983 de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias por la que se regulan las tasas sanitarias en dicha Comunidad Autónoma.

El precepto concretamente impugnado declara responsable a la Seguridad Social de los gastos de internamiento de los beneficiarios de aquélla, indicando textualmente la exposición de motivos de la Ley impugnada que «la novedad más destacable que se introduce por la presente Ley es la expresa declaración de responsabilidad de la Seguridad Social para el abono de los devengos que produzca la asistencia de sus asegurados en la Institución».

El Tribunal considera que dicho precepto incide legislativamente en el régimen jurídico y económico de la Seguridad Social, ejerciéndose así por la Comunidad Autónoma una competencia que ni la Constitución (art. 149.1.17) ni el Estatuto de Autonomía (art. 13) atribuyen al legislador del Principado de Asturias. Consecuentemente, el Tribunal declara inconstitucional el precepto impugnado.

47/1985. Sentencia de 27 de marzo de 1985 («BOE» núm. 94), recaída en el recurso de amparo núm. 811/1983. Ponente, señor Tomás y Valiente.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 16.1, 24.1, 27.6 y 53.2.

El asunto llevado en esta ocasión a la jurisdicción constitucional es la posible lesión de derechos fundamentales en el ámbito de una relación jurídico-laboral de carácter privado, concretamente el despido de una profesora «por desarrollar su actividad profesional en forma que no se ajusta al ideario del Centro», según expresa la carta de despido, acto que la actora califica de despido afectado de nulidad radical, calificación que no es aceptada por la jurisdicción laboral ordinaria.

La Sala, dada la imprecisa formulación de la demanda, avalada por los titubeos doctrinales en dicho tema, comienza su fundamentación jurídica depurando la pretensión con una argumentación que por su claridad y rotundidad merece ser retenida aquí:

«Esta pretensión se dirige objetivamente contra la Sentencia de Magistratura, primer acto de un poder público al que puede imputársele la posible violación del derecho de libertad ideológica, al no haber amparado tal derecho por no haber considerado despido nulo con nulidad radical el producido contra la demandante. Ahora bien, en el caso de que esta pretensión prospere, no implica lesión contra los derechos constitucionalizados en el artículo 24 de la CE, pues no contiene acusación referida a ninguna de las garantías procesales ni puede considerarse involucrado aquí el derecho a una tutela judicial que consiste en el derecho al proceso y a obtener en él una resolución, que aquí ha sido de fondo y sólidamente fundada. La violación, en su caso, cometida por el órgano judicial, al que se le pidió que declarara nulo radicalmente el despido por discriminatorio y lesivo contra derechos fundamentales, consistirá, si ha existido, en la indebida denegación de amparo (amparo judicial con base en el art. 53.2 CE) a ese derecho fundamental, aquí el de libertad ideológica, en virtud de cuyo desconocimiento por la empresa docente se produjo (según la demandante) el despido... En consecuencia, rectamente planteada, la cuestión que hemos de dilucidar es si el órgano judicial prestó o no el debido amparo a los derechos fundamentales de la demandante (art. 16 CE) y, por lo mismo, si el despido fue o no discriminatorio por lesión del artículo 16 de la Constitución.»

Sentadas tales bases, la Sala, desarrollando la doctrina sentada en la Sentencia 5/1981, procede a estimar el recurso, ya que «una actividad docente hostil o contraria al ideario de un Centro docente privado puede ser causa legítima de despido... con tal de que los hechos resulten probados por el que los alega», ya que la simple disconformidad de un profesor con el ideario del Centro no puede ser causa de despido si no se ha exteriorizado en alguna de las actividades educativas del Centro, circunstancia ésta aquí no probada. Ello no significa inversión de la carga de la prueba, sino aplicación del principio de que quien afirma debe probar, exigencia ésta especialmente necesaria si se tiene en cuenta que en el presente conflicto entran en juego no sólo derechos infraconstitucionales e intereses en todo caso legítimos, sino derechos fundamentales.

48/1985. Sentencia de 28 de marzo de 1985 («BOE» núm. 94), recaída en el conflicto positivo de competencia núm. 470/1982. Ponente, señor Díez de Velasco.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 23.2, 27, 149.1.1, 149.1.18 y 149.1.30.

Conflicto promovido por el Gobierno Vasco contra la convocatoria del concurso de méritos para proveer plazas vacantes en la plantilla del Cuerpo

Especial de Inspectores Técnicos de Formación Profesional, ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, realizada por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de julio de 1982, convocatoria que el Abogado del Estado defiende como competencia estatal por tratarse del ingreso en un nuevo Cuerpo de funcionarios (no puede partirse entre el Estado y las Comunidades Autónomas la competencia para convocar este primer concurso de méritos sin violentar los arts. 149.1.1 y 23.2) y constituir dicha cuestión un aspecto básico del régimen de los funcionarios (art. 149.1.18). El Tribunal no acepta, sin embargo, dicha doble argumentación y, en consecuencia, se pronuncia en favor de la competencia autonómica de la cuestión controvertida. De una parte, porque la pretendida ruptura de la cohesión en el Cuerpo y la igualdad de condiciones en el acceso al mismo, sólo sería argumento válido si el primer concurso de méritos fuera realmente para ingresar en el Cuerpo de nueva creación y no para adjudicar simultáneamente a dicho ingreso plaza alguna concreta. De otra parte, desde la perspectiva del encuadramiento de la cuestión litigiosa en una u otra materia (función pública o enseñanza), el Tribunal estima que tanto en un supuesto como en otro la competencia controvertida corresponde al Gobierno Vasco, pues, ni puede considerarse que constituya un aspecto básico del régimen estatutario de los funcionarios públicos, ni está comprendido dentro de las cuestiones que en materia educativa están reservadas en exclusiva al Estado (corresponde a la Comunidad del País Vasco una amplia competencia limitada directamente por la del Estado en lo que respecta a la regulación del derecho fundamental a la educación y a la libertad de enseñanza en sus distintos aspectos, a que se refiere el art. 149, núm. 1.30.^a, de la CE, y a la alta inspección necesaria para el cumplimiento y garantía de los derechos fundamentales en materia educativa y de las obligaciones de los poderes públicos en la misma).

49/1985. Sentencia de 28 de marzo de 1985 («BOE» núm. 94), recaída en el recurso de amparo núm. 278/1984. Ponente, señor Tomás y Valiente.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14 y 117.

El tema planteado en el presente recurso es la posible vulneración del artículo 14 de la Constitución, en su vertiente de igualdad en la aplicación de la ley, por una Sentencia de la Magistratura de Trabajo número 30 de Madrid, que se aparta de pronunciamientos anteriores, pese a tratarse de supuestos sustancialmente idénticos («es patente la divergencia de las soluciones ofrecidas, dirá la Sala, pese a la identidad de los supuestos y del debate procesal»). El problema se enmarca así en la confrontación entre las

exigencias derivadas del mandato de trato igual en los supuestos iguales y las deducibles de los principios de independencia y autonomía judicial y de sujeción exclusiva del Juez a la legalidad.

La Sala comienza constatando que «el Juez está sujeto a la ley y no al precedente», y, por tanto, la facultad de modificar el criterio previamente adoptado constituye incluso una exigencia ineludible de la propia función judicial, cuando aquel se considere posteriormente erróneo, por lo que el principio de igualdad en la aplicación de la ley ha de ofrecer, en consecuencia, un sentido muy diferente del correspondiente al principio de igualdad ante la ley, ya que, en tanto que este último es de carácter material y pretende garantizar la identidad de trato de los iguales, aquel es predominantemente formal: «Lo que el principio de igualdad en la aplicación de la ley exige no es tanto que la ley reciba siempre la misma interpretación a efectos de que los sujetos a los que se aplique resulten siempre idénticamente afectados, sino que no se emitan pronunciamientos arbitrarios por incurrir en desigualdad no justificada en un cambio de criterio..., pero no parece que sea necesario siquiera en todos los casos que la justificación del cambio de criterio se exprese formalmente, pues lo trascendente para evitar la vulneración del principio de igualdad es la existencia del cambio mismo y no su exteriorización.»

Aplicando tales principios al supuesto planteado, la Sala otorga el amparo, pues «no existe dato objetivo alguno que permita pensar en una consciente modificación del criterio judicial por razones no fiscalizables, pero atendibles».

50/1985. Sentencia de 29 de marzo de 1985 («BOE» núm. 94), recaída en el recurso de amparo núm. 628/1984. Ponente, señor Arozamena.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.1.

La jurisprudencia constante acerca del artículo 64 de la LJCA, en conexión con el artículo 24.1 de la Constitución, considerando el emplazamiento personal y directo de los titulares de intereses legítimos en los procesos seguidos ante la jurisdicción contencioso-administrativa como una exigencia derivada del derecho a la tutela judicial efectiva (véase en el núm. 13 de esta misma REVISTA la Sentencia 86/1984 y la jurisprudencia allí citada), se ve reiterada aquí y matizada en el sentido de que el emplazamiento edictal no cumple satisfactoriamente las exigencias impuestas por el precepto constitucional mencionado.

51/1985. Sentencia de 10 de abril de 1985 («BOE» núm. 119), recaída en el recurso de amparo núm. 781/1983. Ponente, señor Díez Picazo.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 9.3, 10.1, 17.1, 20, 23, 24.1 y 2, 25 y 71.1.

Recurso promovido por el Senador don Miguel Castells Arteché contra Sentencia condenatoria de la Sala Segunda del Tribunal Supremo por un delito de injurias. Alega el solicitante de amparo la presunta violación de varios derechos constitucionales, respecto a los que, en la mayoría de ellos, la Sala reitera jurisprudencia precedente, rechazándose la argumentación del Senador recurrente. Así se imputa a la Sentencia impugnada la violación del derecho a un proceso con todas las garantías por falta de doble instancia (véanse las Sentencias 42/1982 y 76/1982), el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, derecho de igualdad ante la ley (Sentencia 43/1982) y derecho a la retroactividad de la norma más favorable (Sentencias 8/1981 y 15/1981).

También reiterando criterios jurisprudenciales y doctrinales conocidos, pero con argumentación más prolija, se rechazan las alegaciones del recurrente acerca de una presunta vulneración del derecho de participación política (lo que lleva a la Sala a analizar la inviolabilidad parlamentaria) y el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes. Veamos la exposición de la Sentencia respecto a tales extremos.

En relación al primer tema, el demandante denuncia la infracción de los derechos reconocidos en el artículo 23 de la Constitución, en cuanto que la Sentencia recurrida constriñe la función senatorial de control, fiscalización y crítica a los estrictos canales de los artículos 149, 160 y 70 y siguientes del Reglamento del Senado, cuando el artículo 71 de la Constitución no limita la función pública del parlamentario. La Sala, tras admitir la matización del Ministerio Fiscal en el sentido de que el artículo 71 de la Constitución no tiene como eje de interpretación la función del parlamentario, sino la garantía de aquélla, procede a analizar el ámbito cubierto por dicha garantía, esto es, qué ha de entenderse por funciones parlamentarias: «El ejercicio de la función senatorial o parlamentaria en general ¿se circunscribe a la actividad oficial o, por el contrario, puede el representante parlamentario ejercitar la función que le ha sido conferida por cualquier cauce abierto a los demás ciudadanos, sin perder por ello su función el carácter que le corresponda por razón de la materia y objeto de la actividad, continuando, por ende, cubierto por la inviolabilidad?» La Sala estima que desde un punto de vista material «la garantía no ampara cualesquiera actuaciones del parlamentario y sí sólo sus declaraciones de juicio o voluntad», y desde una perspectiva funcional,

atendiendo a una interpretación literal de la expresión «funciones», sistemática (art. 67.3 de la Constitución) y finalista («el interés a cuyo servicio se encuentra establecida la inviolabilidad es el de la libre discusión y decisión parlamentarias»), considera que el parlamentario ejercita «sus funciones» sólo en la medida en que participa en actos parlamentarios y en el seno de cualesquiera de las articulaciones orgánicas de las Cortes Generales.

En relación al segundo tema (el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa), la Sala centra su argumentación en el concepto de «pertinencia», reiterando, reelaborando y sintetizando la doctrina establecida en jurisprudencia precedente (véanse Sentencias 116/1983, de 7 de diciembre de 1983; 36/1983, de 11 de mayo de 1983; 55/1983, de 7 de mayo de 1984). En esta línea, la Sentencia aquí glosada indica que «la pertinencia de las pruebas es la relación que las mismas guardan con lo que es objeto del juicio y con lo que constituye *thema decidendi* para el Tribunal y expresa la capacidad de los medios utilizados para formar la definitiva convicción del Tribunal». El problema se desplaza entonces a los elementos caracterizadores del juicio sobre la pertinencia: «Se encuentran entre ellos —dirá la Sentencia— el que el objeto de la prueba han de ser hechos y no normas jurídicas, el que hayan de tratarse de hechos que hayan sido previamente alegados y que estén, por consiguiente, previamente aportados al proceso, y que no se trate de hechos exonerados de prueba, como pueden estarlo los hechos establecidos en virtud de una presunción legal.» No obstante, el principal problema sigue siendo cuál es el punto de vista desde el que se ha de calificar la pertinencia, o visto desde otra perspectiva, a quién incumbe la configuración del *thema decidendi*, cuestión en la que la Sentencia aquí glosada indica: «En él no debe intervenir el Tribunal, a menos que se trate de datos que sean manifiestos o notorios, porque en otro caso el juicio sobre la pertinencia anticipa, aunque sea parcialmente, el juicio de fondo, respecto del cual introduce una apreciación preventiva. Sin embargo, este hecho por sí solo no es suficiente para establecer una violación de los derechos constitucionales, si los demás medios de defensa no resultan lesionados, aunque sea aconsejable que los Tribunales le eviten.»

52/1985. Sentencia de 11 de abril de 1985 («BOE» núm. 119), recaída en el recurso de amparo núm. 467/1983. Ponente, señor Truyol Serra.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.1.

Sentencia que reitera jurisprudencia precedente (véanse Sentencias 76/1982 y 27/1985) acerca del artículo 13.1 de la Ley 9/1980, que vedaba el acceso a la casación a los condenados a penas inferiores a tres años por Consejos de Guerra.

53/1985. Sentencia de 11 de abril de 1985 («BOE» núm. 119), recaída en el recurso previo de inconstitucionalidad núm. 800/1983. Ponentes, señora Begué Cantón y señor Gómez Ferrer.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 1.1, 9.3, 10, 15, 16.1, 18.1 y 49.

Recurso promovido por 54 Diputados de las Cortes Generales contra el texto definitivo del Proyecto de Ley Orgánica de Reforma del artículo 417 bis del Código Penal, despenalizándose en determinados supuestos la interrupción voluntaria del embarazo.

La Sentencia comienza su argumentación jurídica con una amplia exégesis acerca del significado, alcance y contenido del artículo 15 de la Constitución, a fin de determinar la protección constitucional del *nasciturus*; dicha disquisición, que alcanza a los siete primeros fundamentos jurídicos, y en la que no faltan consideraciones axiológicas a las que se otorga rango jurídico (así lo expresan los votos particulares de Díez Picazo, Tomás y Valiente y Rubio Llorente), concluye con una clara conclusión: «En definitiva... debemos afirmar que la vida del *nasciturus*... es un bien jurídico constitucionalmente protegido por el artículo 15 de nuestra Norma fundamental...; esta protección que la Constitución dispensa al *nasciturus* implica para el Estado, con carácter general, dos obligaciones: la de abstenerse de interrumpir o de obstaculizar el proceso natural de gestación y la de establecer un sistema legal para la defensa de la vida que suponga una protección efectiva de la misma y que, dado el carácter fundamental de la vida, incluya también, como última garantía, las normas penales», tal como sucede en el momento actual, en el que el ordenamiento emplea la técnica penal como forma de protección de la vida del *nasciturus*.

Ahora bien, esta protección constitucional del *nasciturus* no reviste un carácter absoluto, por lo que, en el supuesto de entrar en colisión con otros derechos e intereses constitucionales, como el libre desarrollo de la personalidad (art. 10), los derechos a la integridad física y moral (art. 15), la libertad de ideas y creencias (art. 16) o el derecho al honor, a la integridad personal y familiar y a la propia imagen (art. 18.1), corresponde al legislador y, en última instancia, al propio Tribunal ponderar la plena virtualidad y el sacrificio de unos y otros.

El problema jurídico-constitucional que, concretamente, plantea entonces el presente recurso es el de si el legislador, al margen de las causas generales de exención de la responsabilidad establecidas en el artículo 8.º del Código Penal, puede, en una situación que no tiene parangón con otra alguna, dada

la especial relación del feto respecto de la madre y la confluencia de bienes y derechos constitucionales en juego, excluir la punibilidad en forma específica para ciertos delitos (los previstos en los arts. 411 a 417 del Código Penal).

En este sentido, el Tribunal, rechazando las alegaciones de los recurrentes, basados en el artículo 9.3 de la Constitución, acerca de la imprecisión de los términos empleados por el proyecto de Ley Orgánica para definir los supuestos de interrupción voluntaria del embarazo exentos de punibilidad, se pronuncia en favor de la constitucionalidad de los tres supuestos en ella previstos: grave peligro para la vida o la salud de la embarazada, que el embarazo sea consecuencia de un delito de violación (siempre que el aborto se practique en las doce primeras semanas) o que haya probable existencia de taras físicas o psíquicas en el feto.

No obstante, el Tribunal, aun aceptando de principio la constitucionalidad de tales supuestos en los términos expuestos, estima que el citado proyecto de ley no adopta las garantías suficientes derivadas del artículo 15 como para que los derechos del *nasciturus* estén suficientemente asegurados, formulando a tal efecto una serie de consideraciones con dudoso apoyo en el artículo 79.4.b de la LOTC acerca de las prescripciones y garantías que deben incorporarse al proyecto de ley, que a juicio de los Magistrados que formulan votos particulares entran en el ámbito de la libre disponibilidad del legislador (2).

54/1985. Sentencia de 18 de abril de 1985 («BOE» núm. 119), recaída en el recurso de amparo núm. 349/1984. Ponente, señor Escudero del Corral.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.1 y 2.

Recurso promovido contra Sentencia del Juzgado de Instrucción número 1 de Santiago de Compostela, dictada en recurso de apelación entablado por el hoy solicitante de amparo. Dicha Sentencia, pese a que el Fiscal y el apelado solicitaron la confirmación de la Sentencia y aceptar los hechos probados, revocó la originaria resolución judicial del Juzgado de Distrito por considerar erróneamente calificados los hechos imponiendo una sanción más

(2) AROZAMENA: «Lo que está vedado al Tribunal es establecer modificaciones o adiciones del texto impugnado o establecer o adicionar otros preceptos; esto es lo que hace la Sentencia.» DÍEZ PICAZO: «Tampoco creo que sea función del Tribunal colaborar en la función legislativa, orientarla o perfeccionarla; no creo que el artículo 79.4 de la LOTC autorice esa tesis.» TOMÁS Y VALIENTE: «No puede interpretarse nunca, a mi juicio, que sea el Tribunal quien le indique al legislador qué modificaciones deben ser éstas.» LATORRE Y DÍEZ DE VELASCO: «Concluimos reiterando nuestra disconformidad con la Sentencia... porque invade competencias del Poder legislativo.» RUBIO LLORENTE: «Se pasa así del control de constitucionalidad al control de la perfección técnica de la ley.»

grave al recurrente, infringiendo el principio acusatorio y la prohibición de la *reformatio in peius* y produciendo indefensión, no siendo además informado en ningún momento de que se le acusaba de la comisión de una falta diferente y superiormente penada. La Sala acepta la tesis del recurrente y otorga el amparo.

55/1985. Sentencia de 22 de abril de 1985 («BOE» núm. 119), recaída en los recursos de amparo núms. 114-115/1984 (acumulados). Ponente, señor Díez Picazo.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.1.

Recurso dirigido contra resolución del Presidente de la Junta de Andalucía que requería de inhibición a la Magistratura de Trabajo número 2 de Sevilla, a fin de que ésta se abstuviera de embargar determinadas subvenciones que aquélla concede a un Centro docente contra el que, en fase de ejecución de sentencia, se dirigían los hoy recurrentes.

La Sala no estima que el mero requerimiento de inhibición, aun al amparo de una normativa de constitucionalidad dudosa, como es la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 17 de julio de 1948 (en relación al artículo 1.º de dicha Ley la Sala indica que «es difícilmente encajable en el sistema de la Constitución de 1978»), pueda considerarse contrario al artículo 24.1 y los derechos en él consagrados.

56/1985. Sentencia de 29 de abril de 1985 («BOE» núm. 119), recaída en el recurso de amparo núm. 264/1984. Ponente, señor Rubio Llorente.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.1.

Sentencia que reitera la necesidad de emplazamiento personal y directo de los titulares de derechos e intereses legítimos en los procesos seguidos ante la jurisdicción contencioso-administrativa (art. 64 de la LJCA).

Dicha doctrina general, sentada en reiterada jurisprudencia (véase la Sentencia 86/1984 y la jurisprudencia allí citada), se ve aquí matizada con la introducción del concepto de diligencia: «La falta de emplazamiento personal es una infracción que sólo deviene lesión constitucional cuando, pese a haber mantenido el ciudadano una actitud diligente, se ve colocado en una situación de indefensión; pero cuando tal diligencia no existe, la lesión tampoco, pues, de otro modo la protección ilimitada del derecho del no emplazado conllevaría, en su automatismo, el sacrificio del derecho a la tutela judicial

efectiva de quien, actuando de buena fe, fue parte en el proceso contencioso-administrativo y se creía protegido por la paz y seguridad jurídica que implica la institución de la cosa juzgada.»

57/1985. Sentencia de 29 de abril de 1985 («BOE» núm. 119), recaída en el recurso de amparo núm. 549/1984. Ponente, señor Tomás y Valiente.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14 y 24.1.

Recurso promovido contra Sentencia del Tribunal Supremo que desestimó el recurso de casación interpuesto por el hoy actor por estar aquél mal formalizado, ya que, en dos de los motivos en que apoyaba su pretensión, alegaba interpretación errónea y subsidiariamente indebida aplicación de las normas citadas en cada motivo, siendo así que en opinión de la Sala sentenciadora tales conceptos constituyen formas distintas de infringir la ley y conceptos incompatibles entre sí, conculcando el recurrente el artículo 1.720 de la LEC. Fundamenta el actor su demanda de amparo en posible vulneración del principio de igualdad, al haber dictado Sentencia de distinto signo en un caso análogo, y del derecho a la jurisdicción al incurrir en rigorismos formales excesivos y enervantes.

La Sala no acepta la posible vulneración del principio de igualdad, reiterando los criterios sentados en la Sentencia 49/1985. Por el contrario, otorga el amparo en relación al artículo 24.1 basándose en doctrina precedente reiterada y de modo especial en lo establecido en la Sentencia 57/1984.

58/1985. Sentencia de 30 de abril de 1985 («BOE» núm. 134), recaída en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 170/1983. Ponente, señor Escudero del Corral.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 35.1, 37 y 53.1.

Cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Magistratura de Trabajo número 11 de Madrid en relación al segundo párrafo de la disposición adicional 5.^a de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

El Magistrado proponente aprecia la presunta inconstitucionalidad de aquel precepto en base al carácter fundamental y personalísimo del derecho de permanecer en el puesto de trabajo, lo que impide que aquél sea entregado a las facultades representativas de la Comisión negociadora de un Convenio colectivo, cual se deriva del precepto impugnado.

El Tribunal, tras advertir que la precitada cuestión no impugna la jubilación forzosa como inconstitucional, tema éste ya resuelto en sentido negativo por la jurisprudencia precedente, y realizar un interesante *excursus* sobre la integración de los Convenios colectivos en el sistema de fuentes (Fundamento jurídico 3.º), no acepta las conclusiones alcanzadas en el auto de planteamiento de la cuestión, y ello sobre la base de una doble argumentación.

De una parte, porque las facultades representativas que las Comisiones negociadoras ostentan en base a los artículos 87 y 88 del Estatuto de los Trabajadores, y en última instancia el artículo 37 de la Constitución, es una representación institucional y de interés y no una representación de voluntades al modo como entiende el Magistrado proponente con apoyo en las categorías iusprivativas del apoderamiento y mandato general («conforme a los principios informadores del artículo 1.713 del CC no podrá nunca dicha Comisión pactar la jubilación de alguien que no hubiese prestado su consentimiento para ello», dirá el auto de planteamiento). El tema se desplaza así de los límites y contenido de la representación en el ámbito de la negociación colectiva a los límites y contenido de la negociación colectiva misma que consagra el artículo 37 de la Constitución, esto es, la capacidad de ésta para introducir limitaciones al Derecho fundamental consagrado en el artículo 35.1. Sin embargo, «este enfoque no arroja resultados definitivos, ya que del texto constitucional no se deriva expresa o implícitamente ningún principio que con carácter general sustraiga a la negociación colectiva la regulación de las condiciones de ejercicio de los derechos fundamentales».

La segunda línea argumental, prolongación de la anterior, se encara en palabras de la Sentencia glosada, con «una de las cuestiones más complejas y delicadas en el Derecho del Trabajo», la regulación por negociación colectiva de derechos individuales y personalísimos. En este punto el Tribunal se limita sin embargo a sentar los dos principios básicos que han de regir dicha materia: «la autonomía colectiva no puede anular la autonomía individual» y «no puede en modo alguno negarse la capacidad de incidencia del convenio en el terreno de los derechos e intereses individuales», más aún, en un sistema constitucional de relaciones laborales como el español, la satisfacción de una serie de intereses individuales se obtiene por sus titulares a través de la negociación colectiva. La solución de cada problema dudoso entre ambos principios exige valorar y ponderar la totalidad de las circunstancias concurrentes, tarea que incumbe a las Cortes, no correspondiendo al Tribunal su valoración.

59/1985. Sentencia de 6 de mayo de 1985 («BOE» núm. 134), recaída en el conflicto positivo de competencia núm. 334/1984. Ponente, señor Díez Picazo.

Precepto constitucional analizado: artículo 149.1.21 y 29.

Conflicto promovido por el Gobierno de la Nación en relación a un Decreto de la Junta de Galicia que, atendiendo a las peculiaridades del transporte escolar en dicha zona, excepciona del uso del tacógrafo a ciertos vehículos de transporte interurbano, alterando así un anterior Real Decreto del Gobierno de la Nación. El título competencial esgrimido por el representante de la Junta es el artículo 27.8 del Estatuto de Autonomía de Galicia, que otorga a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva sobre las carreteras no incorporadas al Estado y cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad y sobre el transporte llevado a cabo por ellas, frente a la tesis del Abogado del Estado que estima que el uso de tacógrafo forma parte de un conjunto de medidas destinadas a garantizar la seguridad de los transportes escolares, situando así el tema en el marco del artículo 149.1.29 de la Constitución.

El Tribunal señala que «no toda seguridad de personas y bienes, ni toda normativa encaminada a conseguirla, o a preservar su mantenimiento, puede englobarse en el título competencial de seguridad pública, pues si así fuera la práctica totalidad de las normas del ordenamiento serían normas de seguridad pública, y por ende competencia del Estado». Sin embargo, estima el Tribunal que, en todo caso, el asunto controvertido constituye una competencia estatal en base al artículo 149.1.21 de la Constitución, que declara competencia exclusiva del Estado el tráfico y circulación de vehículos a motor.

60/1985. Sentencia de 6 de mayo de 1985 («BOE» núm. 134), recaída en el recurso de amparo núm. 454/1984. Ponente, señor Díez Picazo.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.1.

Recurso promovido frente a Auto de la Sala 2.^a del Tribunal Supremo que resolvió no admitir a trámite el recurso de casación interpuesto por el solicitante de amparo, apreciando la existencia de la causa de inadmisión prevista en el número 4 del artículo 884 de la LECr, en conexión con el artículo 874 del mismo cuerpo legal, toda vez que bajo un único motivo de recurso se englobaron tres alegaciones distintas que debieron articularse separadamente.

La Sala indica que «no hay ninguna duda en cuanto que los recursos han de interponerse, formalizarse y sustanciarse concordantemente con las reglas del Derecho procesal ordinario [...] sin embargo, ello no puede llevar a desconocer que, en orden a la admisión del recurso mismo, los motivos abstractamente considerados en la Ley para determinar su eventual inadmisión han de ser cuidadosamente interpretados y aplicados porque, como se señaló en la Sentencia 57 de 1984, el derecho a la tutela efectiva no puede ser comprometido u obstaculizado mediante la imposición de formalismos enervantes o acudiendo a interpretaciones o aplicaciones procesales en sentido que, aunque puedan aparecer acomodadas al tenor literal del texto en que se encierra la norma, son contrarias al espíritu y a la finalidad de ésta».

En la presente ocasión, la exigencia impuesta por el artículo 874 de la LECr se halla inequívocamente al servicio de alcanzar la mayor claridad y concisión en el planteamiento de la pretensión, finalidad suficientemente satisfecha en el recurso promovido por el actor ante el Tribunal Supremo, por lo que el Auto de inadmisión de aquél debe reputarse contrario al artículo 24.1 de la Constitución.

61/1985. Sentencia de 8 de mayo de 1985 («BOE» núm. 134), recaída en el recurso de amparo núm. 375/1984. Ponente, señor Arozamena.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 24.1 y 105.c).

Sentencia que reitera doctrina precedente sobre el artículo 64 de la LJCA, si bien, en esta ocasión, la Sala desestima el recurso ya que el acto impugnado en vía contenciosa fue una disposición de carácter general y la audiencia de los ciudadanos directamente o a través de organizaciones y asociaciones a que se refiere el artículo 105.a) de la Constitución, no constituye ni a aquéllos ni a éstas en interesados en el sentido de partes procedimentales necesarias, no precisándose por tanto su emplazamiento en el ulterior proceso contencioso-administrativo que tenga lugar.

62/1985. Sentencia de 10 de mayo de 1985 («BOE» núm. 134), recaída en el recurso de amparo núm. 213/1984. Ponente, señor Arozamena.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.2.

Sentencia que reitera jurisprudencia precedente acerca del derecho a la presunción de inocencia.

63/1985. Sentencia de 10 de mayo de 1985 («BOE» núm. 134), recaída en el recurso de amparo núm. 353/1984. Ponente, señor Díez de Velasco.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.1.

Sentencia que estima el recurso interpuesto por el solicitante de amparo al apreciarse que el auto del Juzgado de Instrucción que decretó el archivo de actuaciones, impugnado ahora por el recurrente, vulnera el artículo 24.1 de la Constitución, toda vez que aquél tuvo lugar sin que se iniciasen los trámites conducentes al nombramiento de Procurador en turno de oficio que le permitiera personarse en la causa representado en la forma legalmente establecida, tal como solicitara el hoy actor. Dicha omisión judicial, declara la Sentencia, «ha originado de forma directa e inmediata la vulneración del artículo 24.1 de la CE, pues, al obstaculizar su acceso a la jurisdicción, ha colocado al recurrente en una situación de indefensión.

64/1985. Sentencia de 17 de mayo de 1985 («BOE» núm. 134), recaída en el recurso de amparo núm. 157/1983. Ponente, señor Latorre.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.1.

La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si en un procedimiento sumario de ejecución hipotecaria seguido de conformidad con el artículo 131 de la Ley Hipotecaria se ha producido la indefensión del recurrente.

La Sentencia recuerda la doctrina sentada en la Sentencia 41/1981, de 18 de diciembre, en el sentido de que la ausencia de controversia y demás peculiaridades de este procedimiento no vulneran el derecho a la defensa consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución. Aplicando aquella doctrina al presente supuesto declara no haber lugar a la estimación del recurso.

65/1985. Sentencia de 23 de mayo de 1985 («BOE» núm. 134), recaída en el recurso de amparo núm. 248/1983. Ponente, señora Begué Cantón.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.1.

El fondo del presente asunto es sustancialmente idéntico al abordado y resuelto en la Sentencia 66/1982, de 12 de noviembre, esto es, posible vulneración del artículo 24.1 de la Constitución en la decisión de un Juez civil

de denegar la ejecución a efectos civiles de una Sentencia canónica de nulidad matrimonial, pese a ser de aplicación el régimen transitorio previsto en el acuerdo del Estado español con la Santa Sede de 3 de enero de 1979.

La Sala, tras recordar que «aun cuando la determinación de la normativa aplicable y su interpretación corresponde a la jurisdicción ordinaria por tratarse de una cuestión de mera legalidad, se convierte en materia constitucional si de ella se deriva la vulneración de un derecho fundamental» y que «el derecho a la tutela efectiva... exige también que el fallo se cumpla», otorga el amparo, pues, como indicara en la Sentencia antes citada, el proceso de reconocimiento de efectos civiles a las Sentencias y resoluciones de los Tribunales eclesiásticos que prevé el artículo XXIV del Concordato de 1953, cuando el proceso *a quo* está cubierto por la disposición transitoria segunda del Acuerdo de 3 de enero de 1979, es equiparable al de ejecución de una Sentencia o resolución de los Jueces y Tribunales españoles.

66/1985. Sentencia de 23 de mayo de 1985 («BOE» núm. 134), recaída en el recurso previo de inconstitucionalidad núm. 872/1984. Ponente, señor Rubio Llorente.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 9.3, 161.1.a), 165 y 168.

Recurso de alto significado político, por cuanto se dirige contra la figura del recurso previo de inconstitucionalidad introducido en nuestro ordenamiento por la Ley 2/1979, de 3 de octubre, reguladora del propio Tribunal Constitucional, promovido por 54 Diputados del Grupo Popular.

El recurrente articula su pretensión en base a cinco argumentos, que serán analizados separadamente en la Sentencia. Sin embargo, sólo los dos primeros parecen tener una mayor consistencia, en tanto que los tres últimos (la supresión del recurso previo posibilita la reforma de la Constitución sin respetar el artículo 168 de la misma, atenta a la independencia del Tribunal, por cuanto le deja inerte ante una reforma de su propia estructura y la facultad de suspensión que implica el recurso previo está implícita en la caracterización constitucional del Tribunal) son de menor solidez y son más brevemente contraargumentados.

De los dos primeros argumentos, uno imputa a la proposición de ley impugnada una presunta vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos que consagra el artículo 9.3 de la Constitución. El Tribunal, aun admitiendo con cautelas las bases en que se asienta dicha argumentación, esto es, la interdicción de la arbitrariedad alcanza también al legislador (la cautela aquí se refiere a la equiparación que realiza el recurrente entre la ley y el acto de ejecución de la ley) y el Juez

constitucional ha de tomar en consideración la finalidad mediata de la ley para apreciar su validez, considera que el razonamiento empleado en el recurso es circular y carente de poder suasorio, sin que la desproporción entre el fin perseguido por la norma y el medio empleado para lograrlo pueda ser apreciado por el Tribunal en cuanto es resultado de un juicio político.

El otro motivo a que se hacía referencia es el de que siendo la existencia de un recurso previo, con efectos suspensivos, contra proyecto o proposiciones de Leyes Orgánicas una exigencia implícita de la necesaria garantía de constitucionalidad de las materias propias de las Leyes Orgánicas (especialmente los derechos fundamentales), su supresión es una violación indirecta de la Constitución. Sin embargo, el Tribunal, aun admitiendo el mayor valor de los derechos fundamentales, estima que de ello no cabe derivar que estén implícitas en la Constitución instituciones de garantía que ésta explícitamente no ha creado.

67/1985. Sentencia de 24 de mayo de 1985 («BOE» núm. 153), recaída en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 364/1983. Ponente, señor Gómez Ferrer.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 22, 53.1, 81.1 y 163.

Cuestión de inconstitucionalidad planteada en relación a los artículos 12.1, 14.3 y 15 de la Ley 13/1980, General de Cultura Física y del Deporte, a los que se imputa contravenir los artículos 22, 53.1 y 81 de la Constitución española.

Antes de entrar en el fondo de la cuestión planteada, el Tribunal aborda diversos problemas de índole procesal suscitados por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado; en relación a éstos, el Tribunal señala que no es necesario, como alegaba el Ministerio Fiscal, que la cuestión se formule en los mismos términos en que el posible planteamiento fue presentado a las partes y al Ministerio Fiscal en el proceso *a quo* en el trámite de audiencia sobre la pertinencia de plantear la cuestión, que éste puede suscitar posibles vicios de inconstitucionalidad por insuficiencia de rango de la norma impugnada y que el juicio de relevancia formulado por el órgano judicial puede ser controlado en sede constitucional, pero sólo puede desembocar en una decisión de inadmisión de la cuestión cuando ésta se estime notoriamente infundada.

En cuanto al fondo, los preceptos impugnados, que regulan el régimen jurídico de creación de clubs deportivos (art. 12.1) y de federaciones deportivas (arts. 14.3 y 15), vulneran, en opinión del Juez proponente, el derecho de asociación y la reserva de Ley Orgánica en materia de derechos fundamentales que establece el artículo 81.1.

La primera de tales imputaciones llevan al Tribunal a un amplio análisis del artículo 22 (libertad positiva y negativa, asociaciones privadas de configuración legal a las que se confiere el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, garantías del derecho de asociación, etc.), si bien el núcleo fundamental en torno al que gira su argumentación es la configuración de las asociaciones privadas a las que la ley atribuye funciones públicas como un tipo específico de asociaciones sustraído del régimen general del artículo 22: «La peculiaridad de estas asociaciones, dado su objeto, puede dar lugar a que el legislador regule su constitución exigiendo los requisitos que estime pertinentes, dentro de los límites indicados; y por ello el derecho de asociación reconocido en el artículo 22 no comprende el de constituir asociaciones cuyo objeto sea el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo relativas a un sector de la vida social», y más tarde reitera: «... dado que no se trata de asociaciones constituidas al amparo del artículo 22 de la Constitución, que no reconoce el derecho de asociación para constituir asociaciones cuyo objeto sea el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo» (3).

En cuanto al segundo tema, la posible reserva de la Ley Orgánica, el Tribunal, por las mismas razones, no estima que dicha reserva sea aplicable a esta variante asociativa: «Debe señalarse que la reserva de Ley Orgánica en el artículo 81.1 de la Constitución, en orden a las leyes relativas “al desarrollo de los derechos fundamentales”, se refiere en este caso a la Ley que desarrolle el derecho fundamental de asociación en cuanto tal, pero no excluye la posibilidad de que las leyes ordinarias incidan en la regulación de tipos específicos de asociaciones, siempre que respeten el desarrollo efectuado en la Ley Orgánica.»

68/1983. Sentencia de 27 de mayo de 1985 («BOE» núm. 153), recaída en el recurso de amparo núm. 618/1984. Ponente, señor Tomás y Valiente.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.1

Recurso promovido contra Resolución del anterior Jefe del Estado (12 de septiembre de 1974) y del Ministerio de Justicia (22 de septiembre de 1980) y, alternativamente, contra las Sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo que las confirmaron, actos a los que se imputa violación del artículo 24.1, por cuanto las primeras han omitido en fase administrativa

(3) Dicho argumento no resulta plenamente convincente, pues, como la propia Sentencia señala, los partidos políticos son también asociaciones de este tipo que quedarían igualmente sustraídos al régimen del artículo 22 frente al criterio sustentado por el propio Tribunal en su Sentencia de 2 de febrero de 1981. Más grave parece aún, como también deduce la Sentencia aquí glosada, que una hipotética Ley de Partidos Políticos no precisase rango de ley orgánica.

la audiencia del interesado, ocasionando indefensión, y por lo que se refiere a las decisiones judiciales, estima el recurrente que, al evitar un pronunciamiento de fondo, lesionan el derecho a la tutela judicial efectiva.

Comenzando por esta última presunta lesión del artículo 24.1, la Sala indica que, aunque se trata de presentar una y otra sanciones como resoluciones de admisibilidad en la que sólo se aprecia la falta de competencia, no cabe duda de que se trata de dos resoluciones sobre el fondo del asunto, pues consisten en una calificación del acto discutido y en la declaración de su sometimiento a la jurisdicción contencioso-administrativa por la naturaleza discrecional o graciable de aquél.

Menos consistencia tienen aún las alegaciones del recurrente que giran en torno a una presunta indefensión, pues el acto originario ha agotado hace tiempo sus efectos, la invocación de la lesión no tuvo lugar y «las exigencias del artículo 24 no son trasladables sin más a toda tramitación administrativa». Consecuentemente con lo expuesto, la Sala deniega el amparo solicitado.

69/1985. Sentencia de 30 de mayo de 1985 («BOE» núm. 153), recaída en el recurso de amparo núm. 681/1984. Ponente, señor Pera Verdaguer.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.1.

Recurso de amparo promovido por la Junta de Andalucía contra auto del Tribunal Central de Trabajo que decretó la inadmisión de un recurso de suplicación deducido por aquel ente, so pretexto de que el letrado que suscribe el escrito de interposición del recurso no se hallaba legalmente habilitado, al no estar integrado en el correspondiente Colegio de Abogados (art. 10 de la LEC, en conexión con los arts. 158 y 184 de la LPL y 2.1 del Estatuto General de la Abogacía), tesis a la que el entonces y hoy recurrente opone el artículo 50 de la Ley de la Comunidad Autónoma de 21 de julio de 1983, que confiere a los letrados adscritos al Gabinete Jurídico de la Consejería de la Presidencia la defensa de la Comunidad Autónoma y de su Administración institucional en juicio y fuera de él.

La Sala, eludiendo un pronunciamiento de índole competencial respecto al susodicho artículo 50 de la Ley de la Comunidad Autónoma y apoyándose en el artículo 3 de la Ley de Colegios Profesionales que encomienda a éstos «la ordenación del ejercicio de los profesionales sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública, por razón de la relación funcional», estima que el letrado interviniente estaba suficientemente habilitado para plantear el recurso, y la decisión de inadmisión lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva.

70/1985. Sentencia de 31 de mayo de 1985 («BOE» núm. 153), recaída en el recurso de amparo núm. 735/1983. Ponente, señor Pera Verduguer.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14, 15, 17.1, 18.1, 24.2 y 25.1.

Sentencia compleja por las varias y dispares razones que se alegan, que deniega el amparo solicitado frente a una Sentencia condenatoria de la Sala 2.^a del Tribunal Supremo por un delito de aborto.

La Sentencia aquí glosada tiene, no obstante, escaso interés doctrinal, por cuanto el razonamiento que contiene, es breve y se apoya en tesis reiteradamente sentadas en jurisprudencia precedente.

Las alegaciones de la recurrente en torno a presuntas violaciones de Derechos constitucionales y la réplica de la Sala pueden sintetizarse en los siguientes extremos:

- Violación del derecho de igualdad en la aplicación de la ley; la Sala declara que «es algo tan carente de base que su evidencia misma puede hasta dificultar la exposición de argumentos».
- Violación del derecho a la integridad física a la libertad y seguridad y a la intimidad personal y familiar por cuanto aunque la vida intrauterina es un bien constitucionalmente protegido, este bien entra en conflicto con otros que pueden incluso prevalecer, debiendo apreciarse por el Tribunal sentenciador la eximente de estado de necesidad; la Sala estima que se trata de un problema de legalidad ordinaria ajeno al cometido del Tribunal Constitucional.
- Violación del artículo 24.2, al aceptar y aplicar la Sentencia impugnada la construcción legal del delito imposible produciendo una inversión de la carga de la prueba y prescindiendo de la necesidad de excluir presunciones de culpabilidad; según la Sala «se trata de una tesis de escasa consistencia ya que de ningún modo se invierte la carga de la prueba» en mayor medida que en la comisión de cualquier otro delito.
- Violación del principio de legalidad penal al admitirse la punibilidad del delito imposible; dicha figura, indicará la Sala, está explícitamente prevista en el artículo 52.2 del Código Penal.

71/1985. Sentencia de 12 de junio de 1985 («BOE» núm. 170), recaída en el recurso de amparo núm. 644/1984. Ponente, señor Truyol Serra.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.1.

En el curso de un recurso de casación se traspapela el escrito de personación del recurrido, lo que provoca que la vista se celebre con la sola

presencia del recurrente, lo que, obviamente, vulnera el artículo 24.1 de la Constitución. El problema que aborda la sentencia no es por tanto la presumible vulneración de dicho precepto constitucional, que por su claridad no precisa mayor argumentación, sino si el hoy recurrente en amparo había satisfecho la exigencia impuesta por el artículo 44.1.a) de la LOTC y si el escrito de personación trasapelado había sido presentado fuera de plazo y, en cuanto tal, irrelevante para el ulterior desarrollo del recurso. Una y otra cuestión, con apoyo en normas legales, son resueltas por la Sala en sentido favorable a la pretensión del solicitante de amparo, otorgándose, en consecuencia, éste con los votos particulares de los señores Díez Pícazo y Pera Verdaguer.

72/1985. Sentencia de 13 de junio de 1985 («BOE» núm. 170), recaída en el recurso de inconstitucionalidad núm. 256/1985. Ponente, señor Pera Verdaguer.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 7 y 28.1.

Recurso promovido por el Defensor del Pueblo contra el inciso «más representativos, de conformidad con la disposición transitoria de la Ley 32/1984, de 2 de agosto», que figura en la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

El Tribunal declara la inconstitucionalidad de aquel inciso, reiterando la doctrina sentada en las sentencias 20/1985, de 14 de febrero, y 26/1985, de 22 de febrero, cuyo problema jurídico era idéntico al presente.

73/1985. Sentencia de 14 de junio de 1985 («BOE» núm. 170), recaída en el recurso de amparo núm. 281/1984. Ponente, señor Truyol Serra.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14 y 24.1.

Recurso promovido contra la prohibición de entrada en un casino de juego, a la que se imputa vulneración del principio de igualdad, así como contra las decisiones de órganos jurisdiccionales que ratificaron aquélla y que, en opinión del recurrente, vulneran el artículo 24.1, en la medida en que le han colocado en una situación de indefensión.

En relación a este último tema, la Sala declara que la hipotética presencia de algunas irregularidades procesales denunciadas por el recurrente «no constituiría causa de indefensión al no constituir elementos decisivos, ni siquiera influyentes en el proceso».

Tampoco aprecia la Sala que haya habido quebranto del principio de igualdad, ya que no existe un derecho generalizado a entrar en los casinos que, en concepto de entidades privadas, pueden restringir el acceso como actividad protectora de los intereses de la propia entidad, decisión que a mayor abundamiento cuenta con el ulterior control del Gobernador civil.

74/1985. Sentencia de 18 de junio de 1985 («BOE» núm. 170), recaída en el recurso de amparo núm. 669/1984. Ponente, señor Tomás y Valiente.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.1 y 2.

Recurso promovido por un interno de un establecimiento penitenciario contra acuerdo sancionador de la Junta de Régimen y Administración del Centro penitenciario y el auto del Juez de vigilancia confirmatorio del acuerdo, a los que imputa la lesión de diversos aspectos del artículo 24 de la Constitución (4), que serán analizados aquí separadamente.

El acuerdo impugnado ocasiona indefensión porque la composición de la Junta hace imposible entender garantizada la imparcialidad que la justicia exige. La Sala no aprecia dicha tesis toda vez que la relación de sujeción especial que vincula al interno con la Administración penitenciaria, comporta para ésta una potestad sancionatoria disciplinaria en cuyo contexto no resulta extraño el hecho indicado por el recurrente; la exigencia constitucional es que los actos allí gestados sean recurribles en sede jurisdiccional, vía que en nuestro ordenamiento se prevé en el artículo 76.2.e) de la Ley General Penitenciaria.

El interno ve restringida en tales procesos (administrativo y judicial) la proposición de pruebas. La Sala estima que, aunque pudiera admitirse que la Ley General Penitenciaria establece una cierta limitación en la proposición de pruebas, ni llega a trasgredir el artículo 24, ni ciertamente ésta ha tenido lugar en la presente ocasión.

El recurrente considera lesionado su derecho a la presunción de inocencia porque no se ha podido desvirtuar la acusación contenida en el pliego de cargos y sólo con base en ella se le ha sancionado; sin embargo fue la propia pasividad del interno la que condujo a la inexistencia de otra mayor actividad probatoria.

El interno alega que se le vedó el asesoramiento de Letrado, sin embargo, con ser cierta la negativa a su petición de ser asistido por Letrado en su

(4) En fase de alegaciones la representación procesal del recurrente amplía el contenido de la demanda con posibles violaciones al artículo 25 de la Constitución. La Sala, en el primer fundamento jurídico, desestima tales alegaciones, pues en la medida en que ello representa una modificación del *petitum* y de la causa *petendi*, no considera que sea tiempo procesal oportuno.

comparecencia ante la Junta (lo que en el ámbito de un proceso jurisdiccional entrañaría vulneración del artículo 24) no puede considerarse aquí lesiva de derechos constitucionales, pues el Reglamento Penitenciario le autoriza a ser asesorado por Letrado, posibilidad que el recurrente descartó.

75/1985. Sentencia de 21 de junio de 1985 («BOE» núm. 170), recaída en los recursos de amparo núm. 488 y 632/1984 (acumulados). Ponente, señor Escudero del Corral.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14, 23.2 y 152.1.

Recursos promovidos contra acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Barcelona por el que se proclamaron Diputados del Parlamento de Cataluña (acuerdo ulteriormente confirmado por la Audiencia Territorial de Barcelona), al que imputan vulneración del artículo 23 de la Constitución al realizar dicha proclamación de candidatos conforme a la regla establecida por el artículo 20.2.b) del Real Decreto 20/1977, de 18 de marzo, según la cual, para la atribución de los escaños no serán tenidos en cuenta aquellas listas que no hubiesen obtenido, por lo menos, el 3 por 100 de los votos válidos emitidos en el distrito.

El problema básico a resolver por la sentencia es, en suma, la cláusula del 3 por 100 en la atribución de escaños y ello desde la triple perspectiva de su aplicabilidad a las elecciones autonómicas (en el marco de la C. A. de Cataluña), licitud de dicho límite legal en relación con las exigencias de igualdad que derivan del artículo 23.2 y posible contradicción de aquél con un cierto sistema proporcional que impusiese el ya citado artículo 23.2. La respuesta a ese triple enfoque es siempre negativa a las pretensiones de los recurrentes y, en consecuencia, la Sala concluye desestimando el amparo.

En cuanto al primer punto, no comparte la Sala la tesis de uno de los recurrentes en el sentido de que el apartado 5 de la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía (y más tarde la Ley catalana 5/1984, de 5 de marzo) haga de las normas electorales un mero derecho supletorio, no aplicable ante las normas inmediatamente operativas que se quieren ver en aquel precepto; estima la Sala que las referencias estatutarias al sistema proporcional no tienen suficiente concreción como para excluir la aplicación del derecho estatal, encerrando tan sólo un mero reenvío normativo.

En relación a la posible violación del principio de igualdad (arts. 14 y 23.2) la Sala considera igualmente inaceptable dicha tesis ya que el citado precepto deja un amplio margen de disponibilidad para el legislador («con los requisitos que señalen las leyes») no prefigurando sistema electoral alguno, dando cabida incluso al sistema mayoritario, mucho más proclive a desembarcar en situaciones de desigualdad que el aquí analizado.

Finalmente, aun admitiendo que las Asambleas legislativas de las CCAA constituidas al amparo del 151 deban ser elegidas con sistemas electorales de carácter proporcional (art. 152.1), «ni la Constitución ni el Estatuto catalán han pretendido... un sistema puro de proporcionalidad...; la proporcionalidad es, más bien, una orientación o criterio tendencial, porque siempre, mediante su puesta en práctica, quedará modulada o corregida por múltiples factores del sistema electoral». La sentencia advierte en este punto que el proceso electoral atiende a otras varias finalidades, además de ser canal para ejercer derechos individuales consagrados en el artículo 23.

76/1985. Sentencia de 26 de junio de 1985 («BOE» núm. 170), recaída en el recurso de amparo núm. 599/1984. Ponente, señor Pera Verdaguer.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.1.

Recurso promovido contra auto del Tribunal Central de Trabajo en que se resolvió tener por no anunciado el recurso de suplicación interpuesto por el solicitante de amparo. Estima éste que el auto impugnado no ha tomado en consideración la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional acerca del artículo 154 de la Ley de Procedimiento Laboral (Sentencias de 21 y 28 de febrero, 27 de mayo y 29 de noviembre de 1983).

La Sala no comparte la tesis expuesta por el recurrente, pues no es cierto que el Tribunal Central de Trabajo no tomara en consideración la doctrina establecida en sede constitucional.

77/1985. Sentencia de 27 de junio de 1985 («BOE» núm. 170), recaída en el recurso previo de inconstitucionalidad núm. 180/1984. Ponente, señor Díez de Velasco.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 9.1, 10.2, 14, 27 (1 a 9), 38, 53.1, 81.1, 149.1.1 y 149.1.30.

Recurso previo de inconstitucionalidad promovido contra diversos preceptos del proyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación a los que los recurrentes imputan la vulneración material y directa de diversos preceptos constitucionales, la alteración de la noción de normas básicas (en relación con las competencias de las CCAA en dicha materia) y, finalmente, la posible trasgresión de la Constitución a través de alguna de las interpretaciones que puedan realizarse de la futura ley, solicitando al respecto la emisión por el Tribunal de una sentencia interpretativa.

El recurso da así lugar a una extensa sentencia que, reiterando en varios extremos la jurisprudencia ya sentada acerca del Derecho a la Educación en

la sentencia de 13 de febrero de 1981, concluye declarando inconstitucional el artículo 22.2 del proyecto (y por conexión, la disposición transitoria cuarta), desestimando el recurso en los demás puntos.

Si con carácter general los breves extractos de sentencias que en esta sección se publican tienen por objeto orientar al lector acerca de los problemas analizados en cada sentencia, sin recoger en su minuciosidad la jurisprudencia sentada en cada una de ellas, dicha tarea se realiza aquí de modo especialmente sumario, dada la extensión de la sentencia ahora glosada. Se descartan por tanto las extensas consideraciones procesales (o sobre la procedencia o no de dictar una sentencia interpretativa) que el Tribunal realiza en los cuatro primeros fundamentos jurídicos de la sentencia.

Desde un punto de vista material, la sentencia aborda básicamente las cuatro cuestiones siguientes:

- El primer argumento de los recurrentes gira en torno al derecho a la elección de centro, en relación al cual la sentencia, aunque expresamente indica que no es necesario entrar en el análisis del contenido de dicho derecho, señala que «de la eventual intensidad, mayor o menor, de las preferencias no puede deducirse, o debe instrumentarse jurídicamente, un derecho constitucionalmente reconocido a ocupar preferentemente una plaza en un Centro docente».

- En segundo lugar la sentencia analiza una serie de cuestiones relacionadas con la constitucionalización que del concepto de «ideario del Centro» hiciera la Sentencia de 13 de febrero de 1981 y su posible desvirtuación en el proyecto impugnado al sustituir dicha expresión por la de «carácter propio», al infravalorar éste frente a los derechos de los Profesores, padres y alumnos (no mencionando los deberes de aquéllos de respetarlo) y al someter el establecimiento del ideario a un sistema de autorización por la Administración que rebasa la estricta autorización reglada que había estimado conforme a la Constitución la Sentencia de 13 de febrero de 1981. Este último aspecto será admitido por el Tribunal, que declara a tal efecto inconstitucional el artículo 22.2 del Proyecto, tal como ha quedado indicado (5).

(5) Dado que es éste el único extremo de la argumentación de los recurrentes retenido por el Tribunal, conviene explicitar la tesis mantenida por la Sentencia: «En el artículo 22, número 2, del proyecto de la LODE, no parece que la autorización recaiga exclusivamente sobre la adecuación del carácter propio del Centro a los principios que deben inspirar la educación según el artículo 27, número 2, de la CE, sino que también versaría sobre la forma en que se articula el derecho a establecer ese carácter propio con los derechos de los diversos miembros de la comunidad escolar. Es evidente que si la autorización está condicionada a que la Administración verifique si se da en esa articulación el respeto debido al conjunto de tales derechos, no puede tratarse de una autorización estrictamente regulada, como la que prevé para otros supuestos el artículo 23 del Proyecto (análogo al 33 de la LOECE), y que la Administración invadiría así la delicada labor de delimitar un conjunto de derechos constitucionales en presencia, labor que sólo corresponde a las jurisdicciones competentes...»

- Un tercer extremo de carácter material que se aborda en la sentencia es el significado que haya de ofrecerse el mandato constitucional de ayuda de los poderes públicos a los Centros escolares (art. 27.9 de la Constitución). Ciertamente, indicará la sentencia, dicha afirmación no es meramente retórica, de manera que quede absolutamente en manos del legislador la posibilidad de conceder o no esa ayuda, pero tampoco puede aceptarse el otro extremo, esto es que exista constitucionalmente impuesto un deber de ayudar a todos y cada uno de los Centros docentes sólo por el hecho de serlo.

- Desde esta perspectiva material, el último punto a reseñar de la presente sentencia es el análisis que la misma realiza de la tensión existente entre el derecho a crear centros escolares y las consiguientes facultades de dirección en favor del titular del Centro y los derechos de participación de Profesores, padres y alumnos que la Constitución reconoce a éstos en los Centros sostenidos por la Administración con fondos públicos. La sentencia, que analiza con especial detenimiento este punto, indica que el derecho de participación «puede revestir, en principio, las modalidades propias de toda participación, tanto informativa como consultiva, de iniciativa e incluso decisoria, dentro del ámbito propio del control y gestión, sin que deba limitarse a los aspectos secundarios de la administración de los Centros», contando con el límite del respeto al contenido esencial de los derechos de los restantes miembros de la comunidad escolar y, en lo que aquí concierne, el derecho del titular a la creación y dirección del Centro docente, contenido esencial de este último que la sentencia concreta desde un punto de vista positivo en «el derecho a garantizar el respeto al carácter propio y de asumir en última instancia la responsabilidad de la gestión» y desde un punto de vista negativo en «la ausencia de limitaciones absolutas o insalvables o que lo despojen de la necesaria protección». Sobre la base de tales consideraciones generales, la sentencia proyecta dicha tensión en los aspectos directamente controvertidos del proyecto de Ley: nombramiento de Director del Centro, selección del profesorado y despido de éste último.

Finalmente, desde una perspectiva formal, la sentencia analiza el alcance de la reserva de Ley contenida en los artículos 53 y 81 y en conexión con las competencias de las CCAA en esta materia el sentido que debe darse a la noción de normas básicas. En este sentido, la sentencia, recogiendo jurisprudencia precedente acerca de dicha noción, no ve inconveniente en la regulación reglamentaria por el Gobierno de materias básicas siempre que ésta resultara de una habilitación legal y «su rango reglamentario viniera justificado por tratarse de materias cuya naturaleza exigiera un tratamiento para el que las normas legales resultarían inadecuadas por sus mismas características».

78/1985. Sentencia de 3 de julio de 1985 («BOE» núm. 170), recaída en el recurso de amparo núm. 287/1984. Ponente, señor Gómez Ferrer.

Precepto constitucional analizado: En cuanto la presente sentencia aprecia la existencia de una causa de inadmisión, su fundamentación gira sobre el artículo 50.1.b), en conexión con el artículo 44.1.a), ambos de la LOTC.

Sentencia que desestima el recurso interpuesto, ya que el recurrente, previamente a la presentación del recurso de amparo, había suscitado ante la jurisdicción ordinaria el incidente de nulidad de actuaciones, sin que este último haya sido todavía resuelto por lo que no pueden entenderse agotados los recursos utilizados en vía judicial. Estima la Sala, reiterando jurisprudencia precedente (véase Sentencia 10/1984, de 2 de febrero), que el incidente de nulidad de actuaciones es una vía extraordinaria que no puede exigirse como requisito previo para acudir al amparo, pero, una vez empleado dicho instrumento procesal, no puede incoarse el recurso de amparo hasta que aquél haya sido resuelto.

79/1985. Sentencia de 3 de julio de 1985 («BOE» núm. 170), recaída en los recursos de amparo núms. 645 y 804 (acumulados). Ponente, señor Escudero del Corral.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14 y 24.1.

En el presente recurso la parte recurrente estima que el Tribunal Central de Trabajo, al declarar la improcedencia, por razón de la cuantía, de los recursos de suplicación por ella interpuestos le ha negado la tutela judicial efectiva (6), fundamentando la infracción del derecho consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución de una parte en una difusa inconstitucionalidad del artículo 76.3 de la Ley de Procedimiento Laboral (7) que sirvió de apoyo legal a la decisión hoy recurrida y, de otra, estimando la interpretación judicial de aquella norma como no acomodada al mandato positivo formulado en el artículo 24.1 de la Constitución que obliga a interpretar la normativa vigente en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental ahí proclamado.

(6) El recurrente alega igualmente una vulneración del principio de igualdad ante la ley en su aplicación por los Tribunales; la Sala, sin embargo, descarta dicha alegación con argumentos sobradamente conocidos.

(7) El artículo 76.3 de la LPL, en conexión con el artículo 153.1 del mismo cuerpo legal, exige que, para excepcionar la regla general de no permitir la formulación del recurso extraordinario de suplicación contra decisiones que resuelvan reclamaciones que no alcancen una cuantía mínima, se acredite que «la cuestión debatida afecta a todos o a un gran número de trabajadores».

La Sala estima, en cuanto al primer punto, que «la consideración de los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 76.3 de la LPL no constituye un desmesurado formalismo que obstaculice el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a los medios de impugnación, pues sólo impone una carga moderada, que es además proporcionada a los fines buscados por el legislador».

Sin embargo sí estima la Sala, con el recurrente, que la interpretación de aquel precepto realizada por el Tribunal Central de Trabajo incurre en un exceso de formalismo y, con apoyo en la doctrina sentada en las sentencias 19/1983, de 14 de marzo, y 69/1984, de 11 de junio, sobre cumplimiento de los presupuestos procesales, declara lesionado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva.

80/1985. Sentencia de 4 de julio de 1985 («BOE» núm. 170), recaída en el conflicto positivo de competencia núm. 743/1983. Ponente, señor Rubio Llorente.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 148.1.7 y 149.1.13, 16 y 23.

Ante una Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura destinada a la prevención y lucha contra los agentes nocivos de los vegetales, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad plantea conflicto positivo de competencias por entender que aquélla invade el ámbito de competencias de la Generalidad de Cataluña, frente a lo que el Abogado del Estado estima que se trata de una actividad encuadrable en las categorías competenciales de sanidad y medio ambiente.

El Tribunal considera que dicha actividad es encuadrable a efectos competenciales en el ámbito de la agricultura, con las limitaciones que ello comporta en cuanto competencia de la Generalidad (fijación estatal de las bases y ordenación de la actividad económica general). No comparte en cambio el Tribunal la tesis preconizada por la Abogacía del Estado: «El análisis puede reducirse, en términos muy breves, a la simple consideración de que la incidencia de la Resolución en conflicto sobre estas otras materias es tan lejana, mediata y leve, que en modo alguno puede ser tomada en cuenta para alterar la recíproca delimitación de competencias estatales y comunitarias sobre la agricultura. A pesar de la identidad semántica, la sanidad vegetal no forma parte de lo que, en el uso común del idioma, al que el intérprete en este caso ha de referirse, se entiende por sanidad, a secas, ni, sobre todo, en el uso político y administrativo se hace referencia a la sanidad vegetal cuando sólo de sanidad se hable. Tampoco, es claro, puede entenderse que una

Resolución dirigida a combatir la procesionaria del pino tenga como objeto directo o importante la protección del medio ambiente, pues aunque es probable que la bondad del medio ambiente sea mayor cuanto más frondosos los pinares, un razonamiento de esta índole llevaría al resultado absurdo de extender la competencia estatal a toda actuación que hubiera de tener alguna repercusión sobre el medio físico en el que se desarrolla la vida de los españoles.

No obstante, dadas las peculiaridades del caso (límite temporal de vigencia de la Resolución y validez de la misma en otras CCAA), el Tribunal no estima necesario declarar la nulidad de la Resolución impugnada limitándose a declarar que la competencia controvertida corresponde a la Generalidad de Cataluña.

81/1985. Sentencia de 4 de julio de 1985 («BOE» núm. 170), recaída en los recursos de amparo núm. 814 y 851/1983 (acumulados). Ponente, señor Gómez Ferrer.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.1.

Sentencia que reitera jurisprudencia precedente acerca del artículo 64 de la LJCA en conexión con el artículo 24.1 de la Constitución.

82/1985. Sentencia de 5 de julio de 1985 («BOE» núm. 170), recaído en el recurso de amparo núm. 438/1984. Ponente, señor Díez de Velasco.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.1.

Sentencia que reitera doctrina acerca del artículo 64 de la LJCA, si bien en esta ocasión deniega el amparo solicitado, ya que a la vista de las actuaciones judiciales cabe concluir que «el emplazamiento personal no fue posible, ya que en ningún momento la Sala de lo Contencioso-Administrativo llegó a conocer a los destinatarios concretos de la resolución administrativa recurrida, y no estuvieron individualizados en el expediente administrativo con la consiguiente imposibilidad del emplazamiento personal».

83/1985. Sentencia de 8 de julio de 1985 («BOE» núm. 170), recaída en el recurso de amparo núm. 59/1984. Ponente, señor Gómez Ferrer.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.1.

Sentencia que resuelve un nuevo recurso que denuncia la falta de emplazamiento personal y directo en un proceso contencioso-administrativo,

pese a ostentar derechos e intereses legítimos. La sentencia sintetiza y reitera jurisprudencia precedente y, a la luz de las circunstancias que rodean el supuesto planteado, deniega el amparo.

84/1985. Sentencia de 8 de julio de 1985 («BOE» núm. 170), recaída en el recurso de amparo núm. 774/1984. Ponente, señor Díez Picazo.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.

La interdicción de la *reformatio in peius*, que como es sabido consiste en la situación que se produce cuando la condición jurídica de un recurrente resulta empeorada a consecuencia exclusivamente de su recurso, encuentra reflejo en el ordenamiento positivo español en el artículo 902 de la LECr, precepto que, en cambio, no encuentra reflejo en la regulación del juicio sobre faltas en segunda instancia.

La Sala, en la sentencia aquí glosada, reiterando criterios sentados en varios autos de inadmisión del propio Tribunal, declara que la interdicción de la *reformatio in peius* tiene una indudable dimensión constitucional en el ámbito de los derechos reconocidos en el artículo 24 de la Constitución (prohibición de la indefensión, régimen de garantías procesales y de recursos y la idea misma de tutela jurisdiccional efectiva en la medida en que, constituyendo el interés en la impugnación uno de los presupuestos de la admisibilidad misma, la apelación única del condenado no puede conducir a unos resultados que estén en contradicción con dicho interés).

Partiendo de tal afirmación resulta obvio que, con todas las matizaciones que a la interdicción de la *reformatio in peius* ha hecho el propio Tribunal por vía de autos, ésta ha de presidir la interpretación de las normas procesales del juicio sobre faltas en segunda instancia.

CRONICA PARLAMENTARIA

